



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

**PRIMERO.-** Se aportará, en original, el Registro Civil de Matrimonio o, en su defecto, copia auténtica del folio que contiene la inscripción del matrimonio civil celebrado por las partes, suscrita por el funcionario competente, con la nota marginal del ritual de celebración o con la anotación del funcionario que celebró el acto.

**SEGUNDO.-** Frente a las causales 3º, 4º y 5ª del artículo 154 del Código Civil, y que se han enunciado como fundamentos para incoar la presente acción, se indicará los hechos que configuran las mismas, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado, especificando desde cuándo se vienen presentando, si aún tienen ocurrencia, y si han existido reconciliaciones.

**TERCERO.-** Se deben enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería a la Dra. LEIDY YULIANA VASCO URIBE para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-